

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Registro de Deuda Consolidada.

**BOLETÍN N° [14.743-03](#).**

---

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (sí tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (no hubo) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Economía tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 26 de septiembre 2023, se fijó como plazo para presentar indicaciones el día 9 de noviembre de 2023. Posteriormente, acordó abrir un nuevo plazo para el efecto hasta el día 12 de enero de 2024.

- - -

#### **CONSTANCIAS**

- [Normas de quórum especial](#): Sí tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): No hubo.

- - -

#### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El inciso cuarto del artículo 3 permanente del proyecto de ley tiene el carácter de ley de quórum calificado por establecer la reserva de información en mérito de lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo, en relación al artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

- - -

#### **ASISTENCIA**

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

**Del Ministerio de Hacienda:** la Subsecretaria, señora Heidi Berner; la Coordinadora Legislativa, señora Consuelo Fernández; el Coordinador de Mercado de Capitales, señor Alejandro Puente; la Asesora Coordinación Mercado de Capitales, señora Catalina Coddou; la Encargada de Comunicaciones de la Subsecretaria, señora Sandra Novoa; el Periodista, señor Andrés Cabero.

**- Otros asistentes.**

La Jefa de Gabinete, señora Pamela Cousins (Senador señor José Miguel Durana).

Los Asesores de los Parlamentarios, señora Natalia Pérez y señores Rodrigo Labrín (Senador señor Manuel José Ossandón), señores César Quiroga (Senador señor José Miguel Durana), Julio Valladares (Senadora señora María Loreto Carvajal) Luis Batallé y César Barra (Senador señor Gastón Saavedra).

Del Comité UDI, el Asesor, señor Esteban Ávila.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Asesora Legislativa, señora Bernardita Valdés.

- - -

**ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Artículos 4, 13, 14, 15 y 16 permanentes; y artículo primero, artículo tercero y artículo quinto (que ha pasado a ser cuarto) transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 2, 4, 10, 16, 18 y 24.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19 y 22.

4.- Indicaciones rechazadas: Ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: 3, 7, 8, 9, 20, 21 y 23.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

## DISCUSIÓN PARTICULAR<sup>1</sup>

### A.- Análisis previo: exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

Antes de comenzar la discusión particular de esta iniciativa legal, la Comisión recibió a la Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner, quien realizó [una presentación](#) general de las indicaciones.

Al respecto indicó que, a fines de mayo de 2023, el Ministerio de Hacienda presentó por primera vez el proyecto de ley ante la Comisión de Economía. Recordó que la Comisión recibió en audiencias a instituciones públicas, como la CMF y el SERNAC; a entidades privadas, como CONADECUS y ODECUS, y expertas en datos personales que participaron de la tramitación de ese proyecto.

Agregó que, a raíz de las preguntas, preocupaciones y sugerencias tanto de la Comisión como de las y los invitados, se conformó una mesa de trabajo con las y los asesores de las y los Senadores, en la que se ha tenido ocasión de revisar dichas propuestas. La mesa sesionó semanalmente de manera casi ininterrumpida durante este periodo, trabajando en un paquete de indicaciones que se refiere a los principales temas levantados. También revisó todas estas propuestas antes de su presentación en el Congreso, sin que se levantara desacuerdo en ninguna de ellas.

Respecto a las indicaciones, connotó que se presentaron un total de 24 indicaciones, 13 del Ejecutivo y 11 parlamentarias. Indicó que indicaciones del Ejecutivo se refieren a los distintos temas discutidos, que pueden agruparse en 5 paquetes o grupos:

1. Unificación regulatoria, con normativa de datos personales y pro consumidor.
2. Normas de olvido financiero y consentimiento.
3. Carácter mixto del sistema.
4. Procedimiento de reclamo, ejercicio de derechos y régimen de sanciones.
5. Otras modificaciones.

---

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- [22 de enero de 2024.](#)
- [23 de enero de 2024.](#)
- [29 de enero de 2024.](#)

Durante la discusión particular, la Comisión tuvo presente el orden en que la señora Subsecretaria agrupó las diferentes indicaciones presentadas, para una mejor comprensión de las mismas.

### **B.- Discusión particular**

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

#### **ARTÍCULO 1**

El presente artículo se refiere al objeto de la ley.

Respecto de este artículo se presentó la **indicación N° 1 de S.E. el Presidente de la República**, para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Con todo, la restricción anterior se referirá exclusivamente a información de obligaciones reportables, pero en ningún caso supone prohibir la revisión de otro tipo de información que permita al acreedor realizar el análisis de solvencia económica.”.

El inciso segundo del proyecto aprobado en general es del siguiente tenor:

“Una vez acreditadas las obligaciones reportables por medio del registro oficial a que se refiere esta ley, las instituciones reportantes no podrán requerir antecedentes adicionales sobre estas obligaciones al solicitante del crédito, ya sea mediante documentos u otros soportes, para acreditar dichas obligaciones, a menos que existan motivos justificados para su solicitud.”.

La Comisión tuvo en consideración que esta indicación pertenece al tercer grupo de indicaciones, esto es, las referidas al carácter mixto del sistema.

En discusión, **la señora Subsecretaria** indicó que la indicación propone agregar, en el inciso segundo, un texto aclaratorio de la suficiencia del registro. Hizo presente que la norma, que fue incorporada por indicación en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, busca evitar costos adicionales para los deudores.

Se aclara que ello en ningún caso supone prohibir la revisión de información adicional a la información de deuda, que también es necesaria para realizar el análisis de solvencia económica, como pudiera ser requerir

información de la renta de las personas, por ejemplo, para casos de créditos hipotecarios, de validación de datos en las plataformas del Registro Civil o el SII, entre otras.

También reforzó que el sistema que consagra el proyecto es mixto, por lo que es posible usar otro tipo de información adicional.

Al fundamentar su voto en contra de la indicación, el **honorable senador señor Durana** indicó que no comparte que el proyecto le entregue el monopolio del Registro de Datos a la Comisión para el Mercado Financiero, CMF.

Por su parte, la **honorable senadora Carvajal** fundamentó su voto de aprobación de la indicación basada en la convicción que el proyecto cumple con los objetivos que persigue y, además, de ninguna manera se restringe la información a la que puedan acceder todos aquellos cuyo giro sea la compilación de datos, lo que siempre quiso resguardar la Comisión, dado que el proyecto consagra un sistema mixto.

**--Puesta en votación la indicación N° 1, resultó aprobada por la mayoría de los senadores presentes. Votaron a favor los honorables senadores señora Carvajal y señores Ossandón y Saavedra y votó en contra el honorable senador señor Durana. (Aprobada. Mayoría, 3x1).**

## ARTÍCULO 2

El artículo 2 contiene las definiciones para efectos de esta ley.

### Inciso primero

#### Literal e)

El literal e) define “reportantes”.

Al respecto, **la indicación N° 2, de S.E. el Presidente de la República**, es para agregar, entre la expresión “que administren” y el punto aparte, lo siguiente: “, incluyendo entidades de asesoría crediticia reguladas por la ley N° 21.521”.

La Comisión tuvo en consideración que la ley N° 21.521 promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, conocida como ley FINTEC.

En discusión, la **señora Subsecretaria** hizo presente que la indicación aclara un aspecto abordado previamente durante la discusión en

general, y explicita que el proyecto asegura la existencia de un sistema mixto (público privado) en el manejo de la información de deuda.

**--En votación, la indicación N° 2 fue aprobada por la mayoría de los honorables senadores presentes. Votaron a favor los honorables senadores señora Carvajal y señores Ossandón y Saavedra. El honorable senador señor Durana se abstuvo. (Aprobada. Mayoría, 3x0x1 abstención).**

#### **Inciso final**

El inciso final del artículo 2 aprobado en general dispone que, para efectos de esta, ley no se considerarán en caso alguno como reportantes las siguientes instituciones: el Banco Central de Chile; la Corporación de Fomento de la Producción; el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, y la Tesorería General de la República.

La **indicación N° 3, de los Honorables Senadores señora Carvajal y señor Ossandón**, es para eliminar la frase: “, la Corporación de Fomento de la Producción, el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario y la Tesorería General de la República”.

En consideración a que el Ejecutivo presentó una indicación que recoge la idea contenida en la misma, los autores procedieron a retirarla.

**-La indicación N° 3 fue retirada por sus autores.**

La **indicación N° 4 de S.E. el Presidente de la República**, es para eliminar del inciso final lo siguiente “, la Corporación de Fomento de la Producción, el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario”.

En discusión, la **señora Subsecretaria de Hacienda** señaló que la indicación recoge la sugerencia de las expertas de datos personales, en el sentido de no excluir de la obligación de reportar a los organismos públicos que otorguen créditos. En tal sentido, la indicación propone eliminar la excepción de reporte de información para entidades públicas que entregan créditos, al no justificarse un trato desigual.

Agregó que esta indicación es concordante con la presentadas por los honorables senadores señora. Carvajal y señor Ossandón, salvo en lo que respecta a la Tesorería General de la República, ya que ésta no cumple con el criterio de “otorgar créditos”, dado que no es parte de sus funciones.

**-En votación, la indicación N° 4 fue aprobada por la unanimidad de los honorables senadores presentes, señora Carvajal y señores Durana, Ossandón y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).**

}

### ARTÍCULO 3

El artículo 3 crea el Registro de Deuda Consolidada.

#### Inciso segundo

El inciso segundo dispone, en lo sustantivo, que el Registro de Deuda Consolidada será administrado exclusivamente por la Comisión para el Mercado Financiero, CMF.

La **indicación N° 5, de S.E. el Presidente de la República**, es para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “u otros adicionales que la Comisión determine para efectos de una mayor cobertura” por la frase “tales como interfaces de acceso remoto y automatizado u otros adicionales que ella determine que permitan una interconexión y comunicación directa”.

b) Agrégase, entre la expresión “la privacidad de los datos” y “, la seguridad”, la frase “de conformidad con la ley N° 19.628”.

Previo a la discusión de la indicación, la Comisión tuvo presente que la letra a) de la indicación contiene un error formal en relación a la transcripción de la frase del texto aprobado en general que propone reemplazar, toda vez que la indicación utiliza los términos “la Comisión” en circunstancias que el texto del proyecto usa la palabra “ella”, refiriéndose a la Comisión. Tal precisión fue confirmada por los representantes del Ejecutivo. En atención a lo anterior, la Comisión acordó que, en caso de aprobarse, se corrija.

En discusión, **la señora Subsecretaria de Hacienda** connotó que ambos obedecen a la necesidad de realizar cambios por precisiones técnicas: El primero cambio, sugerido por la Comisión para el Mercado Financiero, CMF, es para la mejor implementación de los sistemas necesarios para una adecuada operación del Registro de Deuda Consolidada, REDEC; y, el segundo cambio, sugerido por SEGPRES, es para aclarar en forma explícita la referencia a la regulación de datos personales, la ley N° 19.628.

Al fundar su voto en contra, el **honorable senador señor Durana** señaló que la indicación consolida que la Comisión para el Mercado Financiero no sólo sea la autoridad responsable de mantener el registro y de administrarlo de manera exclusiva, sino que, además, se reserva la facultad de otorgar acceso al mismo, a través de medios o sistemas digitales. Para ello la CMF podrá restringir el acceso al registro por razones de “privacidad de los datos”, “seguridad” y “continuidad” del registro.

Agregó que, para el cumplimiento de esta tarea monopólica, la CMF podrá regular el funcionamiento operativo del registro, los períodos de actualización de la información en línea y los procedimientos de acceso para los reportantes, sus mandatarios, los deudores y los terceros autorizados por estos últimos.

Luego, advirtió que este artículo no establece una instancia de apelación o de revisión de las atribuciones que se le otorgan a la CMF. Tampoco existe una remisión expresa a los recursos administrativos que establecen los artículos 68 y siguientes del DL 3538 de 1980.

Agregó que, en los dos incisos siguientes del artículo 3, se determina que esta información que tiene el carácter de reservada, podrá ser almacenada por la CMF y utilizada por esta Comisión durante el tiempo que lo estime necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad a lo señalado en el referido decreto ley N° 3.538, de 1980.

Todo lo anterior tiene como consecuencia nociva la creación de un monopolio, sin contrapeso, a cargo de la CMF.

Luego, **la honorable senadora señora Carvajal**, fundando su voto a favor de la indicación, señaló que concuerda con que una entidad pública vele de manera muy responsable por la privacidad de los datos, lo que amerita que la CMF cuente con tales competencias. Además, reiteró que el proyecto consagra un sistema mixto que en nada elimina ni tampoco menoscaba el acceso de la información. El proyecto crea un Registro a cargo del Estado, que requiere de un alto estándar para velar siempre por la privacidad de los datos.

**-En votación, la indicación N° 5 fue aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los senadores presentes. Votaron a favor los honorables senadores señora Carvajal y señores Ossandón y Saavedra y votó en contra el honorable senador señor Durana. (Aprobada, con modificaciones. Mayoría, 3x1).**

## ARTÍCULO 5

El artículo 5 del proyecto se refiere al acceso de los reportantes al Registro de Deuda Consolidada.

La **indicación N° 6, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5.- Acceso de los reportantes. La Comisión otorgará a los reportantes acceso al registro.

Los reportantes solo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos que identifiquen en los requerimientos de información que realicen al acceder al registro, ya sea que dichas obligaciones se encuentren vigentes o se hayan extinguido. Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se encuentren prescritas. El registro no podrá dar acceso a información que permita identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, sea de manera directa o indirecta.

Para tener acceso a la información contenida en el registro, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo. El consentimiento será otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1° de esta ley, y por un plazo limitado, dependiendo del tipo de operación de que se trate, el que será fijado por la Comisión en una norma de carácter general. Sin perjuicio de lo anterior, si evaluado el riesgo en los términos señalados se otorgara un crédito en favor del deudor, el acreedor reportante podrá acceder al registro durante toda la vigencia del crédito con el fin exclusivo de desarrollar y aplicar metodologías para la gestión del riesgo de pago de dicha obligación, siendo responsabilidad del reportante guardar la reserva, confidencialidad y asegurar el uso exclusivo de la información para los fines indicados, incluso al interior de la propia institución.

Con todo, los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información cuando cuente con otra fuente de licitud de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

El acceso injustificado, indebido o para cualquier fin distinto de aquellos indicados en los incisos tercero y cuarto, o su falta de supresión una vez cumplida la finalidad respectiva, hará aplicables las sanciones estipuladas en el artículo 18 y siguientes de esta ley.

El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva y privacidad de la información obtenida del registro y, una vez cumplida la finalidad respectiva, deberá eliminarla.

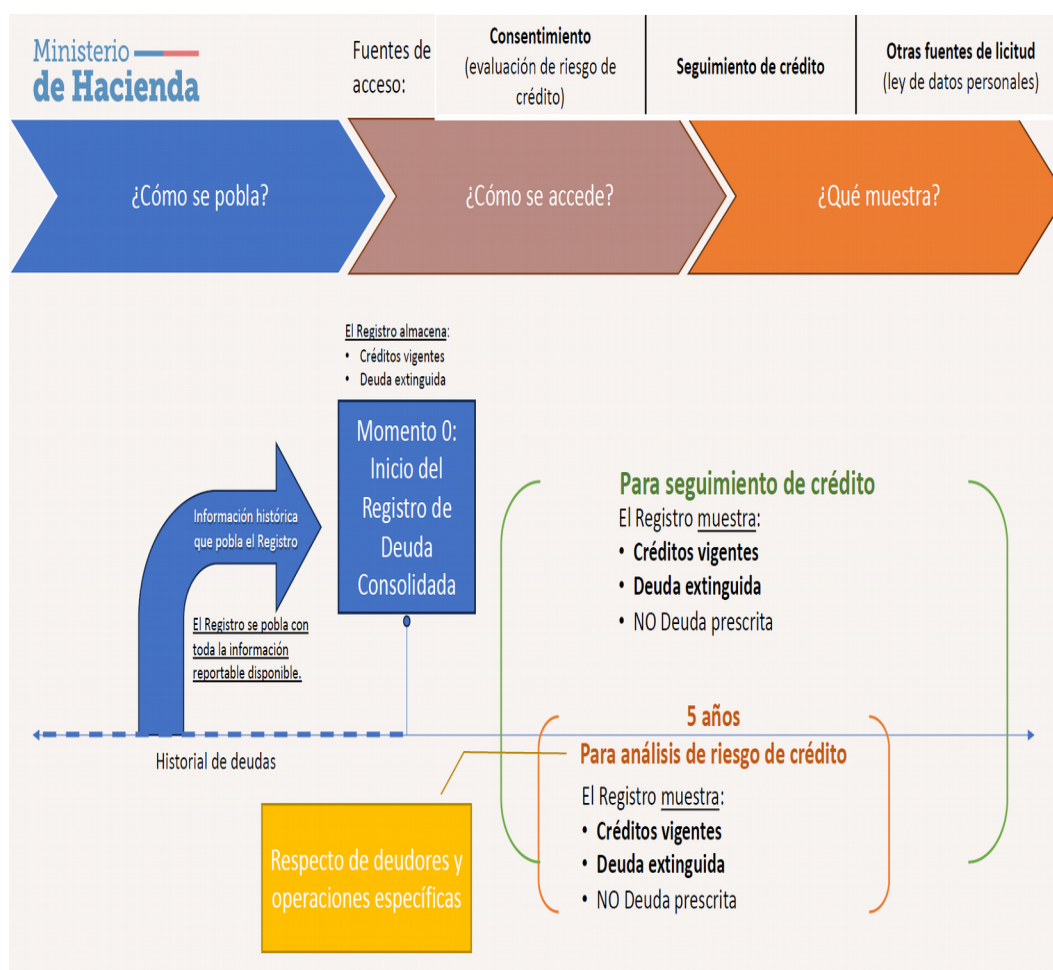
Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de los mismos, solo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.

Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal

no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, o la implementación de cualquier procedimiento destinado a identificar los datos personales con que fue construida la información anonimizada, hará aplicables las sanciones estipuladas en el artículo 18 y siguientes de esta ley.”.

En discusión, la **señora Subsecretaria de Hacienda** hizo presente que esta indicación forma parte del segundo grupo: normas relativas al olvido financiero y consentimiento.

Respecto a cómo se poblará el Registro; cómo se accederá al mismo, y qué mostrará, se apoyó en la siguiente gráfica que proyectó ante la Comisión.



Luego, explicó las diferencias entre el artículo 5 del proyecto aprobado en general respecto del artículo 5 propuesto por la indicación N° 6. Al respecto, señaló lo siguiente:

-El inciso segundo unifica el criterio de la norma de olvido financiero al estándar de datos personales. Tal modificación propuesta es el resultado de un análisis en que se concluyó que las otras hipótesis no favorecen a las personas. En particular, la forma más usual de extinción de deudas es el pago, información que favorece a los buenos pagadores y, por tanto, es deseable que se mantenga pública.

-Los cambios contenidos en el inciso tercero dicen relación con consagrar como fuente de acceso el seguimiento del crédito para efectos de cálculo de capital y provisiones, los que finalmente consiguen el efecto de bajar las tasas producto de la mayor información disponible. Lo anterior, en la misma línea con lo señalado por las expertas en datos personales, quienes observaron inconsistencias entre ambos estatutos.

Para mayor claridad del sentido y el alcance de la norma, la señora Subsecretaria pidió realizar un ajuste formal para recoger el espíritu de la indicación, consistente en eliminar “Sin perjuicio de lo anterior,” comenzando la segunda parte con la palabra “Si”, lo cual fue acogido por la Comisión.

-El inciso cuarto de la norma propuesta por la indicación consagra otras fuentes de acceso lícitas en concordancia con la ley de datos personales.

-Los incisos quinto y sexto se mantienen básicamente iguales a los actuales incisos cuarto y quinto, aunque se modifican las referencias para reconocer la nueva redacción de los incisos anteriores, que distingue entre las distintas finalidades de acceso, y considera la nueva estructura de sanciones contenidas en los artículos 18 y siguientes que se propone agregar al proyecto.

-Los incisos finales de la norma propuesta por la indicación, refuerzan las sanciones a aplicar en el caso de iniciar procedimientos para revertir la anonimización de la información.

-Por último, la indicación elimina el inciso final del artículo 5 aprobado en general, relativo a normas de olvido financiero, en consistencia con el cambio realizado en el inciso segundo, que excluye del registro la información de deuda prescrita, considerando que el deber general de eliminación de esta información queda cubierto por la Ley de Datos Personales. Ello subsume, además, la indicación del senador señor Durana en el mismo sentido.

**-En votación, la indicación N° 6 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los honorables senadores presentes, señora Carvajal y señores Durana, Ossandón y Saavedra. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

**Inciso final**

La **indicación N° 7, del Honorable Senador señor Durana**, es para suprimirlo.

La Comisión tuvo en consideración que la indicación N° 6 del Ejecutivo subsume aquella presentada por el honorable senador señor Durana.

**-La indicación N° 7 fue retirada por su autor.**

## **ARTÍCULO 6**

### **Inciso primero**

El artículo 6 se refiere a los mandatarios, disponiendo, en lo sustantivo, que los reportantes podrán delegar en mandatarios, especialmente designados al efecto, la evaluación de riesgo comercial y crediticio.

La **indicación N° 8, del Honorable Senador señor Durana**, es para agregar el siguiente texto final: “Los mandatarios estarán sujetos a la fiscalización de la Comisión, debiendo regularse su constituciones, funcionamiento y responsabilidades, a través de normas dictadas especialmente al efecto por la referida Comisión.”.

**-La indicación N° 8 fue retirada por su autor.**

## **ARTÍCULO 7**

El artículo 7 se refiere al derecho de acceso a la información, disponiendo, en su inciso primero, que toda persona, natural o jurídica, podrá acceder al registro, respecto de toda su información y la de sus obligaciones, que se encuentre almacenada en dicho registro.

### **Inciso octavo**

La **indicación N° 9, del Honorable Senador señor Durana**, es para intercalar, a continuación de la frase “podrán ser ejercidos por terceros”, lo siguiente: “que no ostenten la calidad de reportantes, mandatarios de éstos o estén relacionados de cualquier manera con aquéllos”.

**-La indicación N° 9 fue retirada por su autor.**

### **Inciso final**

La **indicación N° 10, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Los reportantes que requieran acceso al registro para evaluar el riesgo de un crédito, estarán obligados a informar al solicitante el resultado del análisis de solvencia económica, en soporte físico o digital, junto con la aceptación o rechazo de la operación de crédito de dinero. La información contenida en el informe de análisis de solvencia económica que se entregue al consumidor deberá ser clara y comprensible.”.

En discusión, **la señora Subsecretaria de Hacienda** connotó que la indicación responde a coherencia normativa, para lo cual se propone reemplazar el inciso final con el propósito de alinear las exigencias de respuesta al deudor con la normativa pro consumidor.

Al respecto, destacó que la respuesta fundada en caso de otorgamiento o rechazo de un crédito tiene un importante componente de educación financiera.

**-En votación, la indicación N° 10 fue aprobada por la unanimidad de los honorables senadores presentes, señora Carvajal y señores Durana, Ossandón y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).**

## ARTÍCULO 8

El artículo 8 consagra el derecho de actualización, rectificación o complementación, en el sentido que toda persona, natural o jurídica, podrá solicitar al respectivo reportante la actualización, rectificación o complementación de su información o la de sus obligaciones, almacenada en el registro. Para ello deberá especificar al mencionado reportante la información que desea que se actualice, rectifique o complemente y fundamentar su solicitud. Asimismo, establece el procedimiento al efecto.

### Inciso tercero

La **indicación N° 11 del Honorable Senador señor Durana**, es para reemplazar la frase “Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla en el registro en su próximo período de actualización”, por la siguiente: “Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla en el registro dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios”.

En discusión, **la Presidenta de la Comisión** señaló que la indicación solo propone precisar el plazo dentro del cual la Comisión deberá incorporar la nueva información recibida, razón por la cual la estimó admisible.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** señaló que lo que dispone la parte final del inciso tercero no dista de lo planteado por la indicación, toda vez que el período de actualización de la información es semanal. Hizo presente la importancia de dar certeza a las personas.

Sobre la base de lo señalado, se mostró partidaria de acoger la indicación, pero con modificaciones, en el sentido que la nueva información que reciba la Comisión para el Mercado Financiero deberá ser incorporada al registro “dentro de un plazo máximo de 7 días hábiles bancarios”. Para tal efecto, la modificación debería ser la siguiente: reemplazar la frase “en su próximo período de actualización”, por la siguiente: “dentro de un plazo máximo de 7 días hábiles bancarios”.

Al fundar su voto de apoyo a la indicación, el **honorable senador señor Durana** indicó que fortalece los derechos de los consumidores. Concordando con lo señalado, **la honorable senadora señora Carvajal** agregó que el consumidor tiene el derecho a que la actualización, las rectificaciones o la complementación de la información se realice lo más pronto posible.

**-En votación, la indicación N° 11 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Carvajal y señores Durana, Ossandón y Saavedra. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

#### **Inciso final**

La **indicación N° 12, de S.E. el Presidente de la República**, es para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las expresiones “La Comisión podrá,” y “en caso de”, la frase “a solicitud del deudor y solo”.

b) Reemplázase la frase “que inicie al efecto”, por “, sin perjuicio del procedimiento de reclamación establecido en el artículo 12”.

En discusión, **la señora Subsecretaria de Hacienda** señaló que la indicación recoge las preocupaciones de algunos de los expositores de las audiencias, así como las levantadas por la Comisión y la mesa de asesores, en el sentido de consagrar un procedimiento de reclamación frente a la Comisión para el Mercado Financiero, el que se regula en el artículo 12, disposición que también fue objeto de una indicación de S. E. el Presidente de la República, como se verá oportunamente.

Respecto de lo propuesto en la letra a) de la indicación, la Comisión advirtió que, de acogerla, sería necesario hacer modificaciones, para que no resulte reiterativo el adverbio “solo” ya utilizado en el inciso final. En consideración a lo anterior, se acordó cambiar esa palabra por “únicamente”.

En relación con lo propuesto en la letra b) de la indicación, la Comisión advirtió que ésta contiene un problema de referencia, toda vez que la

frase “que inicie al efecto”, que propone reemplazar, no se encuentra contenida en parte alguna del texto. Al respecto, **la señora Subsecretaria**, reconociendo lo señalado, precisó que la frase que la indicación propone reemplazar es la contenida al final del inciso, a saber: “, aun antes de resolver iniciar eventuales procesos sancionatorios al efecto.”.

Luego, la **Presidenta de la Comisión** sometió a votación la indicación N° 12, con las modificaciones antes señaladas, es decir, para modificar el inciso final del artículo 8 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las expresiones “La Comisión podrá,” y “en caso de”, la frase “a solicitud del deudor y únicamente”.

b) Reemplázase la frase “, aun antes de resolver iniciar eventuales procesos sancionatorios al efecto”, por “, sin perjuicio del procedimiento de reclamación establecido en el artículo 12”.

**-En votación, la indicación N° 12 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Carvajal y señores Durana, Ossandón y Saavedra. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

## **ARTÍCULO 9**

El artículo 9 consagra el derecho de cancelación.

### **Inciso tercero**

La **indicación N° 13, del Honorable Senador señor Durana**, es para sustituir la frase “Recibida la comunicación, ella deberá eliminar la correspondiente información del registro en su próximo período de actualización”, por la siguiente: “Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla en el registro dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios”.

En la misma lógica aplicada respecto de la indicación N° 11, la Comisión optó por acoger la indicación con modificaciones, señalando que recibida la nueva información, el Registro deberá eliminarla del registro dentro de un plazo máximo de 7 días hábiles bancarios.

Por tanto, la indicación modificada sustituye “en su próximo período de actualización”, por lo siguiente: “dentro de un plazo máximo de 7 días hábiles bancarios”.

Los representantes del Ejecutivos también concordaron con el cambio.

**-En votación, la indicación N° 13 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Carvajal y señores Durana, Ossandón y Saavedra. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

## **ARTÍCULO 10**

El artículo 10 consagra la gratuidad e irrenunciabilidad de los derechos.

### **Inciso primero**

La **indicación N° 14, de los Honorables Senadores señora Carvajal y señor Ossandón**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Gratuidad e irrenunciabilidad de los derechos. El ejercicio de los derechos consagrados en esta ley será siempre gratuito para los deudores.”.

En discusión, la **señora Subsecretaria** indicó que la gratuidad consagrada en el artículo 10 comprende tanto a los deudores como a los proveedores. Por tal razón, estima que acotarla solo a uno de los actores que tendrán acceso al registro sería contrario al espíritu de la norma.

Por su parte, la **honorable senadora señora Carvajal** indicó que estima importante explicitar en el texto lo señalado por la señora Subsecretaria, para evitar problemas de interpretación, especialmente si, eventualmente, en el futuro se introducen modificaciones a la ley que permitan acceder a otros a otros actores al Registro de Deuda Consolidada.

Luego, la **Presidenta** recabó el acuerdo de la Comisión para aprobar la indicación con modificaciones, en el entendido de precisar que la gratuidad es “para los deudores y los reportantes”.

**-En votación, la indicación N° 14 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Carvajal y señores Durana, Ossandón y Saavedra. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

### **Inciso tercero**

La **indicación N° 15, de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar la conjunción “o” por “y”.

En discusión, **la señora Subsecretaria** precisó que la “conjunción” que la indicación propone reemplazar por “y” es la primera que aparece en el inciso tercero, y que tiene por finalidad precisar que los derechos consagrados en este título se podrán ejercer de manera presencial y, también, mediante sistemas o medios digitales. En otros términos, el interesado podrá utilizar uno u otro, a su criterio.

Dado lo anterior, la Comisión acogió la indicación pero estimó necesario precisar que el reemplazo se refiere solo a la primera conjunción “o”, y no a las otras dos contenidas en el referido inciso.

**-En votación, la indicación N° 15 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Carvajal y señores Durana, Ossandón y Saavedra. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

#### **ARTÍCULO 11**

El artículo 11 del proyecto aprobado en general consagra el principio de especialidad de derechos, en el sentido que los derechos consagrados en este Título serán excluyentes con aquellos que otorga la ley N° 19.628, sobre protección de los derechos de los consumidores, y no podrán ejercerse estos últimos respecto de los datos almacenados en el Registro.

La **indicación N° 16, de S.E. el Presidente de la República**, es para agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “La exclusión anterior será aplicable solo respecto de derechos con el mismo alcance, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.”.

En discusión, la señora Subsecretaria señaló que considerando la operativa particular del Registro, resulta conveniente explicitar la aplicación supletoria de la normativa de datos personales, pero exceptuarla expresamente en ciertos casos. Para mayor claridad, se acoge una sugerencia de SERNAC en el sentido de especificar que la regla general es la supletoriedad de la ley de datos personales, salvo en este título, lo que se logra estableciendo referencias cruzadas entre los artículos 11 y 17.

En la misma línea, las expertas en datos personales se pronunciaron sobre la conveniencia de regular el procedimiento de reclamos, y explicitar la especialidad para mayor seguridad jurídica.

**-En votación, la indicación N° 16 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Carvajal y señores Durana, Ossandón y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).**

## ARTÍCULO 12

El artículo 12 se refiere a los procedimientos, disponiendo que la Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, las formalidades, procedimientos, plazos, formas de comunicación y demás aspectos que estime necesarios para la implementación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 7, derecho al acceso de la información; 8, derecho a actualización, rectificación o complementación; 9, derecho de cancelación, y 10, gratuidad e irrenunciabilidad de los derechos.

La **indicación N° 17, de S.E. el Presidente de la República**, es para agregar los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Las solicitudes recibidas por la Comisión serán derivadas a los respectivos reportantes.

La Comisión deberá establecer, mediante norma de carácter general, el procedimiento a que da lugar la inobservancia por parte del reportante de su deber de actualizar, rectificar, complementar o cancelar la información del deudor o de sus obligaciones almacenadas en el registro, de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 9° de esta ley. La Comisión podrá aplicar todas las sanciones del artículo 18 y siguientes de esta ley, y las sanciones aplicables de conformidad con el Decreto Ley N°3.538 de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de las autoridades competentes de conformidad con la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, la Ley N°21.398 que Establece Medidas para Incentivar la Protección de los Derechos de los Consumidores, y cualquier otra autoridad competente, cuando corresponda.

Para que la Comisión admita a tramitación un reclamo de conformidad con el procedimiento a que se refiere el inciso tercero anterior, el deudor deberá previamente haber ejercido sus derechos ante el reportante, sea directamente a través de los canales que dicho reportante cuente para esos fines, o a través de un sistema electrónico y automático que la Comisión dispondrá para recibir y canalizar las solicitudes de los interesados para hacer valer sus derechos ante los reportantes.

De iniciarse dicho procedimiento, el deudor podrá solicitar a la Comisión que suspenda la publicación de la información reclamada hasta la resolución del caso. La norma de carácter general señalada en el inciso anterior deberá establecer el procedimiento de suspensión.”.

En discusión, **la señora Subsecretaria** señaló que la indicación consagra el derecho a recurrir de los deudores en caso que los reportantes no actualicen, rectifiquen o cancelen información reportable, y que, una vez

reclamado por parte del cliente al reportante, este no responda en tiempo y forma a la solicitud.

Exhibió la siguiente gráfica:



La Comisión acogió la indicación, pero con dos modificaciones:

-Mantener el uso de los números cardinales, estilo que abraza el proyecto. Por tanto, las referencias hechas en el inciso tercero, nuevo, a los artículos 8° y 9° de esta ley, se deben hacer en el referido inciso tercero, nuevo, a los artículos 8 y 9.

-Sustituir la referencia que realiza el inciso tercero nuevo a la ley N° 21.398 que Establece Medidas para Incentivar la Protección de los Derechos de los Consumidores, por una referida a la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que las modificaciones que realizó

la primera ley para reforzar los derechos de los consumidores en distintos ámbitos, fueron incorporadas a la ley N° 19.496.

**-En votación, la indicación N° 17 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Carvajal y señores Durana, Ossandón y Saavedra. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

#### **ARTÍCULO 17**

El artículo 17 consagra las sanciones aplicables a los infractores de la ley.

La **indicación N° 18, de S.E. el Presidente de la República**, es para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los artículos siguientes.

En discusión, la **señora Subsecretaria** señaló que la materia se traslada al Título V, nuevo, De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables.

**-En votación, la indicación N° 18 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Carvajal y señores Durana, Ossandón y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).**

#### **ARTÍCULO 18**

El artículo 18 se refiere a la regulación supletoria.

La **indicación N° 19, de S.E. el Presidente de la República**, es para agregar, entre la expresión “ley N° 19.628” y el punto aparte, la frase “, de conformidad con lo estipulado por el artículo 11 de esta ley”.

La **señora Subsecretaria** señaló que la indicación al artículo 18, que pasa a ser artículo 17, busca reforzar la modificación al artículo 11, aprobada por la Comisión, en el sentido de aclarar que la regla general es la supletoriedad de la ley de datos personales, salvo respecto del Título III de esta ley, respecto del cual se establece un principio de especialidad para resguardar la seguridad jurídica.

Agregó que la indicación contiene el espíritu de aquella presentada por los senadores Carvajal y Ossandón a este artículo.

La Comisión advirtió que la indicación adolece de un problema en la referencia al texto que modifica, dado que no hay coincidencia.

Consultada la señora Subsecretaria indicó que, efectivamente, la indicación debe entenderse formulada a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma. También sugirió indicar el nombre de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, para mantener coherencia interna del proyecto. Luego, la indicación debería aprobarse en los siguientes términos.

“Reemplazar la frase “ley N° 19.628, con la salvedad de su Título III.”, por la siguiente: “ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, con la salvedad de su Título III, de conformidad con lo estipulado por el artículo 11 de esta ley.”.

**-En votación, la indicación N° 19 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Carvajal y señores Durana, Ossandón y Saavedra. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

La **indicación N° 20, de los Honorables Senadores señora Carvajal y señor Ossandón**, es para agregar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “y la nueva legislación sobre Protección de Datos Personales.”.

**-La indicación N° 20 fue retirada por sus autores.**

- - -

#### **Artículo nuevo**

La **indicación N° 21, del Honorable Senador señor Durana**, es para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Sin perjuicio de lo dispuesto sobre el Registro de Deuda Consolidada, los responsables de registros o bancos de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, así como sus usuarios, deberán tratar la información de forma que permita favorecer los fines de expansión y acceso al crédito.

Los usuarios de este tipo de información deberán valorar los datos en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Para ello, podrán comunicar información que verse sobre el cumplimiento oportuno de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, o que refleje su situación crediticia, siempre y cuando se enmarquen dentro de las finalidades del artículo 1° y el titular de los datos no se haya opuesto al tratamiento de esta información.

Para que el titular de los datos haga ejercicio del derecho a oposición al que se refiere el inciso anterior, bastará comunicarlo al responsable del registro o banco de datos.”.

En discusión, la **Presidenta de la Comisión, honorable senadora señora Carvajal**, señaló que, en su parecer, el inciso segundo de la norma propuesta por la indicación se aleja de las ideas matrices, toda vez aborda materias no comprendidas en el proyecto en debate, como es la valoración de la información.

La **señora Subsecretaria** compartió lo expresado por la Presidenta. Agregó que parte de lo planteado por la indicación fue asumido por la indicación N° 2, que incluyó en la letra e) del artículo 2, a las entidades de asesoría crediticia reguladas por la ley N° 21.52, o empresas FINTEC, dentro de las entidades reportantes.

**-La indicación N° 21 fue retirada por su autor.**

o o o

## **TÍTULO V, NUEVO**

La **indicación N° 22, de S.E. el Presidente de la República**, es para agregar, a continuación del artículo 18 que ha pasado a ser 17, el siguiente Título V, nuevo:

"Título V.

De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables

Artículo 18.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por los reportantes a derechos y obligaciones establecidos en esta ley se califican, atendida su gravedad, en leves, graves y gravísimas.

Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle.”.

Artículo 19.- Suspensión de acceso al Registro. En caso de incumplimiento a las obligaciones señaladas en la presente ley o de las normas de carácter general dictadas conforme a ella, la Comisión podrá suspender, hasta por un año, el acceso al registro a reportantes, ya sea que accedan directamente o a través de mandatarios. La mencionada suspensión no eximirá

al reportante de la correspondiente obligación de reporte y de las demás obligaciones que establezca la presente ley.

Lo anterior, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan, las entidades y personas naturales o jurídicas que incurrieren en infracciones a las disposiciones de la presente ley y a las respectivas normas de carácter general que dicte la Comisión conforme a ella, podrán ser sancionadas de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, aplicándose especialmente el artículo 5 y los Títulos III, IV y V de dicho decreto.

Artículo 20.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves, las siguientes:

a) Omitir el envío a la Comisión de la información reportable prevista en esta ley o las normas de carácter general emitidas de conformidad con esta.

b) Incumplir las instrucciones generales impartidas por la Comisión en los casos que no esté sancionado como infracción grave o gravísima.

c) Cometer cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en esta ley, que no sea calificada como una infracción grave o gravísima.

Artículo 21.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves, las siguientes:

a) Tratar información reportable sin contar con el consentimiento del deudor o sin un antecedente o fundamento legal que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquella para la cual fueron recolectados.

b) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados, salvo que la actualización de estos datos corresponda al titular.

c) Impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos de acceso, actualización, rectificación o cancelación del deudor.

d) Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de actualización, rectificación o cancelación de información por parte del deudor.

e) Incumplir una resolución o un requerimiento específico y directo que haya impartido la Comisión.

Artículo 22.- Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas, las siguientes:

a) Destinar maliciosamente información reportable a una finalidad distinta de la consentida por el deudor o prevista en la ley que autoriza su tratamiento.

b) Reportar, comunicar a terceros o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el deudor.

c) Incumplir una resolución de la Comisión que resuelve una reclamación de un deudor sobre el ejercicio de sus derechos de acceso, actualización, rectificación o cancelación.

Artículo 23.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los reportantes serán las siguientes:

Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 siguiente, la Comisión podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida, además de que podrán ser sancionadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales, además de que podrán ser sancionadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. En caso de reincidencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 siguiente, la Comisión podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.

La Comisión podrá indicar al reportante la adopción de medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 30 días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada.

Artículo 24.- Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad.

Se considerarán circunstancias atenuantes:

1) La colaboración que el reportante preste en la investigación administrativa que pudiera iniciar la Comisión.

2) La ausencia de sanciones previas del reportante.

3) La autodenuncia ante la Comisión. Junto con la autodenuncia, el infractor deberá comunicar las medidas adoptadas para el cese de los hechos que originaron la infracción o las medidas de mitigación implementadas, según corresponda.

Se considerarán circunstancias agravantes:

1) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el reportante ha sido sancionado por infracciones graves y/o gravísimas en dos o más ocasiones, en los últimos treinta y seis meses, por infracción a esta ley. Dicho plazo se contará desde que la resolución que aplicó la sanción se encuentre firme o ejecutoriada.

2) El carácter continuado de la infracción.”.

En discusión, **la Subsecretaria de Hacienda, señora Berner**, indicó que el Título V, nuevo, que la indicación propone incorporar en el proyecto de ley, establece un nuevo régimen de sanciones que replica la estructura escalonada de la regulación de datos personales, distinguiendo entre sanciones leves, graves y gravísimas.

En relación al artículo 19, nuevo, contenido en este título, indicó que establece la sanción de suspensión de acceso al Registro, que estaba contenida en el artículo 17 del proyecto aprobado en general, recordando que tal artículo fue eliminado en virtud de la aprobación de la indicación N° 18 de S. E. el Presidente de la República.

Luego, señaló que los artículos 20, 21 y 22, nuevos, establecen el catálogo de infracciones leves, graves y gravísimas, respectivamente. Las infracciones leves son la norma supletoria, las graves y gravísimas consagran hipótesis de culpa grave y dolo, respectivamente.

Respecto del nuevo artículo 23, nuevo, hizo presente que consagra el régimen de sanciones. Las infracciones leves se sancionan con penas económica (hasta 100 UTM); las graves con penas económicas (hasta 5.000 UTM), sin perjuicio de la posibilidad de sancionarlas con penas privativas de libertad en casos de reiteración; y, las gravísimas se sancionan con penas económicas (hasta 10.000 UTM), además de la posibilidad de sancionarlas con penas privativas de libertad. De esta manera se replica un régimen escalonado, similar al de datos personales, pero sin dejar de lado la posibilidad de sancionar con penas privativas de libertad, hecho que fue muy valorado por la Cámara en

la discusión, considerando que se trata de datos personales especialmente sensibles.

Finalmente, respecto del artículo 24, nuevo, señaló que replica, en lo que resulta aplicable, el catálogo de agravantes y atenuantes de la regulación de datos personales. Aquí se define la reiteración que permite sancionar con penas privativas de libertad las infracciones graves, además de la aplicación de multas.

Luego, el **honorable senador señor Durana** se refirió a la globalidad de la indicación N° 22, que agrega un Título V, nuevo, “De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables”. Al respecto, señaló que resulta necesario realizar las siguientes observaciones, en base a las consideraciones que, en cada caso, señala:

I. De conformidad a lo indicado en el artículo 18 del proyecto de ley, la norma propuesta contiene sanciones específicas que crean un sistema sancionatorio propio del registro, “sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales que pudieren corresponderle y por otra parte, de acuerdo al inciso primero del artículo 19 “la Comisión podrá suspender, hasta por un año, el acceso al registro a reportantes, ya sea que accedan directamente o a través de mandatarios. La mencionada suspensión no eximirá al reportante de la correspondiente obligación de reporte y de las demás obligaciones que establezca la presente ley”. Finalmente, el artículo 24 permite que la CMF pueda, incluso, calificar circunstancias atenuantes y agravantes.

Como consecuencia de lo anterior:

a) La CMF podrá decidir en única instancia, dado que el mismo proyecto no indica un recurso que permita revisar la sanción, la suspensión del acceso al Registro a los reportantes. Si el reportante es una entidad financiera y no tiene acceso al registro, es evidente que se afectará su capacidad de evaluar créditos y no queda claro si podrá continuar otorgándolos basándose sólo en información de los actuales registros privados, máxime cuando los mismos se verán evidentemente afectados por esta norma.

b) El proyecto de ley no contempla la posibilidad de judicializar la discusión sobre la procedencia de la sanción, como ocurre, por ejemplo, en materia tributaria.

c) Durante el periodo de suspensión de acceso al registro, se puede producir un deterioro en la cartera crediticia de la entidad sancionada y el proyecto no contempla una regulación de las consecuencias que de ello se derivan.

II. El artículo 23, en relación a las sanciones gravísimas, establece que la Comisión podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado

a la infracción cometida, además de que podrán ser sancionadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y en el caso de las infracciones gravísimas, además de la sanción pecuniaria se establece que podrán ser sancionados con pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

De la forma en que está redactado y considerando que el proyecto contemplaría un sistema propio de sanciones en materia del Registro, se puede interpretar que se está permitiendo que la CMF podría interponer sanciones penales, lo cual es contrario a la Constitución y a nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo anteriormente señalado, anunció que, confiando en los cambios de redacción que ha comprometido el Ejecutivo, se abstendrá respecto de esta indicación, y que, sujeto a la revisión del texto final, estudiará hacer reserva de constitucionalidad en Sala.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Berner, y la Asesora de Mercado de Capitales, señora Coddou**, solicitaron incorporar en los incisos tercero y cuarto del artículo 23, referidos las infracciones graves y a las infracciones gravísimas, respectivamente, una referencia a los títulos III, IV y V del Decreto Ley N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. La Comisión tuvo en consideración que los señalados títulos son los siguientes: Título III Apremios y Sanciones; Título IV Procedimiento Sancionatorio y Título V De los Recursos. En tal sentido, propusieron que tal remisión se ubique después de la frase “pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio”, en los siguientes términos: “, de conformidad con los títulos III, IV y V del Decreto Ley N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero”. Tal petición fue acogida por la Comisión.

**-En votación, la indicación N° 22 fue aprobada, con modificaciones, por tres votos a favor y una abstención, del honorable senador señora Durana. Votaron por la aprobación de la indicación los honorables senadores señora Carvajal y señores Ossandón y Saavedra. (Aprobada, con modificaciones. Mayoría, 3x0x1 abst.)**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

### **ARTÍCULO SEGUNDO**

El artículo segundo transitorio se refiere a la entrada en vigencia de ley, disponiendo que comenzará a regir el primer día del vigesimoprimer mes siguiente a su publicación.

La **indicación N° 23, de los Honorables Senadores señora Carvajal y señor Ossandón**, para reemplazar la expresión “vigésimoprimer mes” por “vigésimotercer mes”.

En discusión, la **señora Subsecretaria** señaló que para el Ejecutivo es muy importante no dilatar la entrada en vigencia de la ley. Los autores de la indicación concordaron con lo señalado por lo que procedieron a retirar la indicación.

**-La indicación N° 23 fue retirada por sus autores.**

#### **ARTÍCULO CUARTO**

El artículo cuarto transitorio del proyecto aprobado en general dispone que el Registro de Deuda Consolidada no podrá almacenar información correspondiente a créditos que se hayan extinguido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

La **indicación N° 24, de S.E. el Presidente de la República**, para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los artículos siguientes.

En discusión, la **señora Subsecretaria** señaló que la indicación propone eliminar este artículo por estimarlo contrario al espíritu del proyecto. En efecto, se busca que el registro esté completamente poblado, permitiendo al regulador un mejor análisis de ciclos económicos completos, aproximadamente 10 años, sin perjuicio de que se restrinja la exhibición de la información en el registro.

**-En votación, la indicación N° 24 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, honorables senadores señora Carvajal y señores Durana, Ossandón y Saavedra. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).**

- - -

## MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

### ARTÍCULO 1

#### Inciso segundo

-Agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Con todo, la restricción anterior se referirá exclusivamente a información de obligaciones reportables, pero en ningún caso supone prohibir la revisión de otro tipo de información que permita al acreedor realizar el análisis de solvencia económica.”. **(Indicación N° 1. Mayoría, 3x1).**

### ARTÍCULO 2

#### Inciso primero

##### Literal e)

-Agregar, entre la expresión “que administren” y el punto aparte, lo siguiente: “, incluyendo entidades de asesoría crediticia reguladas por la ley N° 21.521”. **(Indicación N° 2. Mayoría, 3x0x1 abst.).**

#### Inciso final

-Eliminar lo siguiente: “, la Corporación de Fomento de la Producción, el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario”. **(Indicación N° 4. Unanimidad, 4x0).**

### ARTÍCULO 3

#### Inciso segundo

-Modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplazar la frase “u otros adicionales que ella determine para efectos de una mayor cobertura” por la frase “tales como interfaces de acceso remoto y automatizado u otros adicionales que ella determine que permitan una interconexión y comunicación directa”.

b) Agregar, entre la expresión “la privacidad de los datos” y “, la seguridad”, la frase “, de conformidad con la ley N° 19.628”. **(Indicación N° 5, con modificaciones. Mayoría, 3x1).**

## ARTÍCULO 5

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5.- Acceso de los reportantes. La Comisión otorgará a los reportantes acceso al registro.

Los reportantes solo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos que identifiquen en los requerimientos de información que realicen al acceder al registro, ya sea que dichas obligaciones se encuentren vigentes o se hayan extinguido. Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se encuentren prescritas. El registro no podrá dar acceso a información que permita identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, sea de manera directa o indirecta.

Para tener acceso a la información contenida en el registro, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo. El consentimiento será otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1° de esta ley, y por un plazo limitado, dependiendo del tipo de operación de que se trate, el que será fijado por la Comisión en una norma de carácter general. Si evaluado el riesgo en los términos señalados se otorgara un crédito en favor del deudor, el acreedor reportante podrá acceder al registro durante toda la vigencia del crédito con el fin exclusivo de desarrollar y aplicar metodologías para la gestión del riesgo de pago de dicha obligación, siendo responsabilidad del reportante guardar la reserva, confidencialidad y asegurar el uso exclusivo de la información para los fines indicados, incluso al interior de la propia institución.

Con todo, los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información cuando cuente con otra fuente de licitud de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

El acceso injustificado, indebido o para cualquier fin distinto de aquellos indicados en los incisos tercero y cuarto, o su falta de supresión una vez cumplida la finalidad respectiva, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.

El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva y privacidad de la información obtenida del registro y, una vez cumplida la finalidad respectiva, deberá eliminarla.

Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de los mismos, solo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.

Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, o la implementación de cualquier procedimiento destinado a identificar los datos personales con que fue construida la información anonimizada, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.”. **(Indicación N° 6, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

## **ARTÍCULO 7**

### **Inciso final**

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Los reportantes que requieran acceso al registro para evaluar el riesgo de un crédito, estarán obligados a informar al solicitante el resultado del análisis de solvencia económica, en soporte físico o digital, junto con la aceptación o rechazo de la operación de crédito de dinero. La información contenida en el informe de análisis de solvencia económica que se entregue al consumidor deberá ser clara y comprensible.”. **(Indicación N° 10. Unanimidad 4x0).**

## **ARTÍCULO 8**

### **Inciso tercero**

-Reemplazar la frase “Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla en el registro en su próximo período de actualización”, por la siguiente: “Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla en el registro dentro un plazo máximo de siete días hábiles bancarios”. **(Indicación N° 11, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

### **Inciso final**

-Modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las expresiones “La Comisión podrá,” y “en caso de”, la frase “a solicitud del deudor y únicamente”.

b) Reemplázase la frase “, aun antes de resolver iniciar eventuales procesos sancionatorios al efecto”, por la siguiente: “, sin perjuicio del procedimiento de reclamación establecido en el artículo 12”. **(Indicación N° 12, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

## **ARTÍCULO 9**

### **Inciso tercero**

-Sustituir la oración “Recibida la comunicación, ella deberá eliminar la correspondiente información del registro en su próximo período de actualización”, por la siguiente: “Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla en el registro dentro de un plazo máximo de siete días hábiles bancarios”. **(Indicación N° 13, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

## **ARTÍCULO 10**

### **Inciso primero**

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Gratuidad e irrenunciabilidad de los derechos. El ejercicio de los derechos consagrados en esta ley será siempre gratuito para los deudores y los reportantes.”. **(Indicación N° 14, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

### **Inciso tercero**

-Reemplazar la primera conjunción “o” del inciso tercero por lo siguiente: “y”. **(Indicación N° 15, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

## **ARTÍCULO 11**

-Agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La exclusión anterior será aplicable solo respecto de derechos con

el mismo alcance, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.”. **(Indicación N° 16. Unanimidad, 4x0).**

## ARTÍCULO 12

-Agregar los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Las solicitudes recibidas por la Comisión serán derivadas a los respectivos reportantes.

La Comisión deberá establecer, mediante norma de carácter general, el procedimiento a que da lugar la inobservancia por parte del reportante de su deber de actualizar, rectificar, complementar o cancelar la información del deudor o de sus obligaciones almacenadas en el registro, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de esta ley. La Comisión podrá aplicar todas las sanciones del artículo 18 y siguientes de esta ley, y las sanciones aplicables de conformidad con el Decreto Ley N° 3.538 de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de las autoridades competentes de conformidad con la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y cualquier otra autoridad competente, cuando corresponda.

Para que la Comisión admita a tramitación un reclamo de conformidad con el procedimiento a que se refiere el inciso tercero anterior, el deudor deberá previamente haber ejercido sus derechos ante el reportante, sea directamente a través de los canales que dicho reportante cuente para esos fines, o a través de un sistema electrónico y automático que la Comisión dispondrá para recibir y canalizar las solicitudes de los interesados para hacer valer sus derechos ante los reportantes.

De iniciarse dicho procedimiento, el deudor podrá solicitar a la Comisión que suspenda la publicación de la información reclamada hasta la resolución del caso. La norma de carácter general señalada en este artículo deberá establecer el procedimiento de suspensión.”. **(Indicación N° 17, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

## ARTÍCULO 17

-Eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los artículos siguientes. **(Indicación N° 18. Unanimidad, 4x0).**

## ARTÍCULO 18

-Ha pasado a ser artículo 17.

-Reemplazar la frase "ley N° 19.628, con la salvedad de su Título III.", por la siguiente: "ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, con la salvedad de su Título III, de conformidad con lo estipulado por el artículo 11 de esta ley.". **(Indicación N° 19, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

## TÍTULO V, NUEVO

-Agregar, a continuación del artículo 18 que ha pasado a ser 17, el siguiente Título V, nuevo:

### "Título V.

De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables

Artículo 18.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por los reportantes a derechos y obligaciones establecidos en esta ley se califican, atendida su gravedad, en leves, graves y gravísimas.

Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle.

Artículo 19.- Suspensión de acceso al Registro. En caso de incumplimiento a las obligaciones señaladas en la presente ley o de las normas de carácter general dictadas conforme a ella, la Comisión podrá suspender, hasta por un año, el acceso al registro a reportantes, ya sea que accedan directamente o a través de mandatarios. La mencionada suspensión no eximirá al reportante de la correspondiente obligación de reporte y de las demás obligaciones que establezca la presente ley.

Lo anterior, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan, las entidades y personas naturales o jurídicas que incurrieren en infracciones a las disposiciones de la presente ley y a las respectivas normas de carácter general que dicte la Comisión conforme a ella, podrán ser sancionadas de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, aplicándose especialmente el artículo 5 y los Títulos III, IV y V de dicho decreto.

Artículo 20.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves, las siguientes:

a) Omitir el envío a la Comisión de la información reportable prevista en esta ley o las normas de carácter general emitidas de conformidad con esta.

b) Incumplir las instrucciones generales impartidas por la Comisión en los casos que no esté sancionado como infracción grave o gravísima.

c) Cometer cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en esta ley, que no sea calificada como una infracción grave o gravísima.

Artículo 21.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves, las siguientes:

a) Tratar información reportable sin contar con el consentimiento del deudor o sin un antecedente o fundamento legal que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquella para la cual fueron recolectados.

b) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados, salvo que la actualización de estos datos corresponda al titular.

c) Impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos de acceso, actualización, rectificación o cancelación del deudor.

d) Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de actualización, rectificación o cancelación de información por parte del deudor.

e) Incumplir una resolución o un requerimiento específico y directo que haya impartido la Comisión.

Artículo 22.- Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas, las siguientes:

a) Destinar maliciosamente información reportable a una finalidad distinta de la consentida por el deudor o prevista en la ley que autoriza su tratamiento.

b) Reportar, comunicar a terceros o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el deudor.

c) Incumplir una resolución de la Comisión que resuelve una reclamación de un deudor sobre el ejercicio de sus derechos de acceso, actualización, rectificación o cancelación.

Artículo 23.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los reportantes serán las siguientes:

Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 siguiente, la Comisión podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida, además de que podrán ser sancionadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, de conformidad con los títulos III, IV y V del Decreto Ley N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales, además de que podrán ser sancionadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, de conformidad con los títulos III, IV y V del Decreto Ley N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. En caso de reincidencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 siguiente, la Comisión podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.

La Comisión podrá indicar al reportante la adopción de medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 30 días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada.

Artículo 24.- Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad.

Se considerarán circunstancias atenuantes:

1) La colaboración que el reportante preste en la investigación administrativa que pudiera iniciar la Comisión.

2) La ausencia de sanciones previas del reportante.

3) La autodenuncia ante la Comisión. Junto con la autodenuncia, el infractor deberá comunicar las medidas adoptadas para el cese de los hechos que originaron la infracción o las medidas de mitigación implementadas, según corresponda.

Se considerarán circunstancias agravantes:

1) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el reportante ha sido sancionado por infracciones graves y/o gravísimas en dos o más ocasiones, en los últimos treinta y seis meses, por infracción a esta ley. Dicho plazo se contará desde que la resolución que aplicó la sanción se encuentre firme o ejecutoriada.

2) El carácter continuado de la infracción.”. **(Indicación N° 22, con modificaciones. Mayoría, 3x0x1 abst.)**.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

### **ARTÍCULO CUARTO**

-Eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los artículos siguientes. **(Indicación N° 24. Unanimidad, 4x0)**.

### **ARTÍCULO QUINTO**

-Ha pasado a ser artículo cuarto, sin modificaciones.

- - -

## TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Economía tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

### PROYECTO DE LEY:

#### “CREA EL REGISTRO DE DEUDA CONSOLIDADA

##### Título I Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto crear un registro oficial de información relativa a las obligaciones crediticias, con la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar mayor información a la Comisión para el Mercado Financiero para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales. El acceso de los reportantes a dicho registro deberá efectuarse con la sola finalidad de evaluar, respecto de personas determinadas, el riesgo comercial, riesgo crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas, de conformidad con lo establecido en esta ley y demás normas aplicables.

Una vez acreditadas las obligaciones reportables por medio del registro oficial a que se refiere esta ley, las instituciones reportantes no podrán requerir antecedentes adicionales sobre estas obligaciones al solicitante del crédito, ya sea mediante documentos u otros soportes, para acreditar dichas obligaciones, a menos que existan motivos justificados para su solicitud. **Con todo, la restricción anterior se referirá exclusivamente a información de obligaciones reportables, pero en ningún caso supone prohibir la revisión de otro tipo de información que permita al acreedor realizar el análisis de solvencia económica.**

Se entenderá que los datos almacenados que han sido proporcionados por los reportantes a la Comisión para el Mercado Financiero corresponden a la última información disponible respecto de las personas deudoras, y se tendrán por veraces, y considerados por tanto datos oficiales, sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 8.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Comisión: La Comisión para el Mercado Financiero.
- b) Deudor: Persona natural o jurídica que mantiene una o más deudas de obligaciones reportables.

c) Obligaciones reportables: Obligaciones de operaciones de crédito de dinero definidas en el artículo 1° de la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, así como otras obligaciones de operaciones de carácter financiero, de conformidad a lo que pueda establecer la Comisión mediante norma de carácter general.

d) Registro o registro oficial: Registro de Deuda Consolidada regulado en el artículo 3.

e) Reportantes: Los bancos, las compañías de seguro, los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, los emisores de tarjetas de crédito fiscalizados por la Comisión, las cajas de compensación de asignación familiar y las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión, respecto de obligaciones reportables en las que tengan la calidad de acreedor. También tendrán la calidad de reportantes las sociedades securitizadoras, respecto de las obligaciones reportables en que el acreedor sea un patrimonio separado constituido por éstas. Además, será reportante del registro cualquier otra entidad fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero que ésta determine a través de norma de carácter general, que tenga la calidad de acreedor de obligaciones reportables o que pudiera tener información de deudas en sus balances, en sus sistemas de transacción o en patrimonios de afectación que administren, **incluyendo entidades de asesoría crediticia reguladas por la ley N° 21.521.**

También serán reportantes las personas, naturales o jurídicas, y otras entidades que, habiendo celebrado en el último año calendario operaciones en calidad de acreedor de obligaciones reportables, cumplan con las condiciones que establezca la Comisión mediante norma de carácter general. Dicha norma no podrá establecer condiciones que importen sumas totales por montos globales anuales de obligaciones reportables inferiores a 100.000 unidades de fomento, o un número inferior o igual a mil operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según lo señalado en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Para efectos de calcular los referidos montos y número de operaciones, la Comisión podrá definir las circunstancias en las cuales considerará como un solo reportante a sociedades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según lo establecido en el artículo 96 de la ley N° 18.045.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, y con el fin de determinar a los reportantes a que se refiere ese inciso, la Comisión podrá utilizar, total o parcialmente, la información que contiene la nómina señalada en el artículo 31 de la ley N° 18.010, respecto del periodo anual respectivo.

Las entidades que dejen de cumplir con las condiciones referidas en los incisos anteriores perderán su calidad de reportantes, no obstante, permanecerán en tal calidad solo para efectos de cumplir con las obligaciones

de esta ley, por el plazo de cinco años contado desde la pérdida de tal calificación, respecto de aquellas obligaciones reportables que hubieren informado con anterioridad. Sin perjuicio de ello, su obligación de reserva será de carácter permanente. Estas entidades no tendrán acceso a la información del registro, a menos que cumplan nuevamente las condiciones referidas en los incisos anteriores.

El Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República no se considerarán en caso alguno como reportantes para efectos de esta ley.

## Título II Registro de Deuda Consolidada

Artículo 3.- Registro. Créase el Registro de Deuda Consolidada, cuyo objeto es registrar y otorgar acceso a la información sobre obligaciones reportables en los términos establecidos en esta ley.

El registro será administrado exclusivamente por la Comisión, que será la autoridad responsable de mantenerlo y de otorgar acceso, a través de medios o sistemas digitales **tales como interfaces de acceso remoto y automatizado u otros adicionales que ella determine que permitan una interconexión y comunicación directa**, a los reportantes, a sus mandatarios, a los deudores, y a los terceros autorizados por estos últimos, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7, y deberá velar siempre por la privacidad de los datos, **de conformidad con la ley N° 19.628**, la seguridad y continuidad del referido registro. Para efectos de llevar a cabo lo anterior, la Comisión regulará, mediante norma de carácter general, el funcionamiento operativo del registro, los períodos de actualización de la información en línea y los procedimientos de acceso para los reportantes, sus mandatarios, los deudores y los terceros autorizados por estos últimos.

La Comisión podrá almacenar la información en el registro y utilizarla, durante el tiempo que lo estime necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad a lo señalado en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

La información contenida en el registro tendrá el carácter de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980; le será especialmente aplicables las disposiciones de dicho artículo, incluido su inciso segundo, que permite compartir esta información con otros organismos, y los numerales 5 y 34 del artículo 5 de la misma ley, según corresponda.

Artículo 4.- Obligación de informar. Los reportantes deberán informar a la Comisión todas las obligaciones reportables de acuerdo con lo definido en el artículo 2; especificarán la identidad del deudor, su naturaleza, principales términos y condiciones, plazos, garantías constituidas, estado de cumplimiento y toda otra información relacionada que pueda determinar la Comisión. Ella podrá exigir a los reportantes los antecedentes que resulten pertinentes para complementar, actualizar o confirmar la información proporcionada en la forma, plazos, periodicidad y condiciones que establezca mediante norma de carácter general.

La entrega de información que los reportantes realicen a la Comisión no requerirá consentimiento del deudor.

Ellos deberán proporcionar información actualizada, exacta y completa. La no remisión, o la remisión tardía, desactualizada, inexacta, incompleta o en formato distinto del previsto en la normativa vigente podrá ser sancionada de conformidad a lo señalado en esta ley y deberá ser subsanada por el reportante dentro del plazo que señale la respectiva resolución sancionatoria, el cual no podrá ser superior a quince días hábiles bancarios desde la notificación de la resolución.

No obstante lo indicado en el inciso anterior, en caso de contar con antecedentes suficientes, la Comisión podrá ordenar las actualizaciones, rectificaciones o complementaciones que estime pertinente, aun antes de resolver iniciar eventuales procesos sancionatorios al efecto, con el fin de mantener la integridad y continuidad del registro.

**Artículo 5.- Acceso de los reportantes. La Comisión otorgará a los reportantes acceso al registro.**

**Los reportantes solo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos que identifiquen en los requerimientos de información que realicen al acceder al registro, ya sea que dichas obligaciones se encuentren vigentes o se hayan extinguido. Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se encuentren prescritas. El registro no podrá dar acceso a información que permita identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, sea de manera directa o indirecta.**

**Para tener acceso a la información contenida en el registro, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo. El consentimiento será otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1° de esta ley, y por un plazo limitado, dependiendo del tipo de operación de que se trate, el que será**

fijado por la Comisión en una norma de carácter general. Si evaluado el riesgo en los términos señalados se otorgara un crédito en favor del deudor, el acreedor reportante podrá acceder al registro durante toda la vigencia del crédito con el fin exclusivo de desarrollar y aplicar metodologías para la gestión del riesgo de pago de dicha obligación, siendo responsabilidad del reportante guardar la reserva, confidencialidad y asegurar el uso exclusivo de la información para los fines indicados, incluso al interior de la propia institución.

Con todo, los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información cuando cuente con otra fuente de licitud de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

El acceso injustificado, indebido o para cualquier fin distinto de aquellos indicados en los incisos tercero y cuarto, o su falta de supresión una vez cumplida la finalidad respectiva, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.

El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva y privacidad de la información obtenida del registro y, una vez cumplida la finalidad respectiva, deberá eliminarla.

Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de los mismos, solo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.

Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, o la implementación de cualquier procedimiento destinado a identificar los datos personales con que fue construida la información anonimizada, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.

Artículo 6.- Mandatarios. Los reportantes podrán delegar en mandatarios especialmente designados al efecto, la evaluación de riesgo comercial y crediticio. Asimismo, podrán delegar el ejercicio de las actividades señaladas en los artículos 4 y 5. Los mandatarios podrán llevar a cabo la referida evaluación y las mencionadas actividades en la misma forma en que las podrían llevar a cabo sus respectivos mandantes, sin necesidad de consentimiento adicional por parte del deudor.

Los reportantes deberán informar a la Comisión la individualización de el o los mandatarios contratados para estos efectos, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.

Los mandatarios no podrán delegar las facultades referidas en el inciso primero de este artículo, deberán mantener la reserva de toda información obtenida en virtud de esta ley, y deberán eliminarla, una vez cumplido el propósito señalado en el artículo 1, delegado por el reportante.

Sin perjuicio de las obligaciones contractuales entre el reportante y su mandatario, el reportante será siempre civil y administrativamente responsable de las actuaciones que realice su mandatario en virtud de este artículo.

### Título III Derechos de los deudores

Artículo 7.- Derecho de acceso a la información. Toda persona, natural o jurídica, podrá acceder al registro, respecto de toda su información y la de sus obligaciones, que se encuentre almacenada en dicho registro.

La información que se entregue a quienes ejerzan este derecho deberá incluir, a lo menos, el detalle de sus obligaciones reportables y su estado de pago, la individualización de sus respectivos acreedores y el historial de acceso a la información sujeta a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5, de los últimos doce meses. El mencionado historial deberá contener la individualización de los reportantes y mandatarios, con especificación de su correspondiente mandante, que hayan accedido a la mencionada información durante el periodo antes señalado.

La Comisión establecerá los requisitos o mecanismos de acceso que permitan la autenticación de la identidad de la persona que ejerce el derecho, y, también, la preservación de la confidencialidad y seguridad de la información, sea que estos mecanismos que la Comisión establezca requieran o no el uso de firma electrónica avanzada.

Además, toda persona que tenga o haya tenido la calidad de deudor, tendrá derecho a solicitar que la referida información sea entregada por la Comisión a través de un certificado especialmente emitido al efecto, en formato digital o físico.

La Comisión deberá notificar a los deudores que se hayan registrado previamente en la plataforma que habilite con este propósito, por el medio que estime más oportuno, del acceso de instituciones reportantes a su

información contenida en el Registro. La notificación deberá incluir, a lo menos, la individualización del consultante, la fecha y la hora de la consulta.

Solo será obligación de la Comisión notificar a los deudores que se hayan registrado previamente en la plataforma, sin perjuicio de la facultad de celebrar convenios con entidades públicas con el objeto de obtener las direcciones de correos electrónicos y/o domicilio de deudores con la finalidad de practicar la notificación sin necesidad de registro previo.

Adicionalmente, en el caso de las personas naturales que se lo soliciten, la Comisión les enviará periódicamente, al menos trimestralmente, la información que entregue conforme a lo establecido en este artículo. Las personas solicitantes deberán previamente autenticarse de la forma señalada en el inciso tercero y señalar una dirección de correo electrónico, formulario de contacto o un medio tecnológico a través del cual puedan recibir periódicamente dicha información.

Los derechos establecidos en este artículo, a excepción de aquellos a que se refieren los incisos quinto y séptimo, podrán ser ejercidos por terceros, siempre y cuando cuenten con autorización expresa de la persona respecto de la cual solicitan información. La Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general, requisitos, plazos o condiciones que deberán cumplir los terceros autorizados que tengan la calidad de persona jurídica, para efectos de poder ejercer los mencionados derechos.

**Los reportantes que requieran acceso al registro para evaluar el riesgo de un crédito, estarán obligados a informar al solicitante el resultado del análisis de solvencia económica, en soporte físico o digital, junto con la aceptación o rechazo de la operación de crédito de dinero. La información contenida en el informe de análisis de solvencia económica que se entregue al consumidor deberá ser clara y comprensible.**

Artículo 8.- Derecho de actualización, rectificación o complementación. Toda persona, natural o jurídica, podrá solicitar al respectivo reportante la actualización, rectificación o complementación de su información o la de sus obligaciones, almacenada en el registro. Para ello deberá especificar al mencionado reportante la información que desea que se actualice, rectifique o complemente y fundamentar su solicitud.

Una vez recibida la solicitud, el reportante tendrá quince días hábiles bancarios para acogerla o rechazarla y enviar dicha respuesta al solicitante. La solicitud deberá ser acogida por el reportante cuando la información del registro se encuentre efectivamente desactualizada, inexacta o incompleta, independiente de si la información almacenada en su propia base de datos se encuentra actualizada, exacta y completa.

Si se acoge la solicitud, el reportante deberá, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde la correspondiente respuesta, actualizar, rectificar o complementar su base de datos, cuando corresponda, y entregar dicha información a la Comisión. **Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla en el registro dentro un plazo máximo de siete días hábiles bancarios.**

Si se rechaza la solicitud, el reportante deberá incluir en su respuesta los argumentos y antecedentes que fundamentan dicho rechazo.

El derecho señalado en este artículo será también aplicable en caso de que el registro no almacene información respecto de obligaciones reportables que, de conformidad a esta ley, deberían haber sido informadas a la Comisión.

La Comisión podrá, **a solicitud del deudor y únicamente** en caso de contar con antecedentes suficientes, y solo en caso de que la solicitud haya sido rechazada por el reportante, ordenar las actualizaciones, rectificaciones o complementaciones que estime pertinente, **sin perjuicio del procedimiento de reclamación establecido en el artículo 12.**

Artículo 9.- Derecho de cancelación. Toda persona, natural o jurídica, podrá solicitar al respectivo reportante la eliminación de su información o de sus obligaciones, almacenada en el registro que, de conformidad a esta ley, no corresponda ser almacenada en él. Para ello deberá especificar al respectivo reportante, la información que desea que se elimine y fundamentar su solicitud.

Una vez recibida la solicitud, el reportante tendrá quince días hábiles bancarios para acogerla o rechazarla y enviar dicha respuesta al solicitante. La solicitud deberá ser acogida por el reportante cuando la información del registro efectivamente no corresponda ser almacenada por éste, independiente de si esta información está o no almacenada en su propia base de datos.

Si se acoge la solicitud, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde la correspondiente respuesta, el reportante deberá eliminar la información de su base de datos, en caso de tenerla almacenada, y comunicar la solicitud de eliminación acogida a la Comisión. **Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla en el registro dentro de un plazo máximo de siete días hábiles bancarios.**

Si se rechaza la solicitud, el reportante deberá incluir en su respuesta los argumentos y antecedentes que fundamentan el rechazo.

Adicionalmente, en caso de que no sea posible determinar al reportante que hubiere entregado la información almacenada en el registro, y

que de conformidad a esta ley no correspondía ser almacenada en dicho registro, la persona afectada, natural o jurídica, podrá solicitar a la Comisión la eliminación de dicha información.

En estos casos, la Comisión deberá resolver la solicitud, acogéndola o denegándola, según corresponda, y comunicará su decisión al solicitante. De proceder la eliminación, tal hecho deberá ser llevado a cabo por la Comisión en el próximo período de actualización del registro.

**Artículo 10.- Gratuidad e irrenunciabilidad de los derechos. El ejercicio de los derechos consagrados en esta ley será siempre gratuito para los deudores y los reportantes.**

Los derechos consagrados en este título tendrán el carácter de irrenunciables.

Los derechos consagrados en este título se podrán ejercer de manera presencial y mediante sistemas o medios digitales. El reportante deberá mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web, una dirección de correo electrónico, formulario de contacto o un medio tecnológico equivalente mediante el cual el solicitante pueda ejercer los mencionados derechos.

**Artículo 11.- Principio de especialidad de derechos. Los derechos contemplados en este Título serán excluyentes de aquellos que otorga la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y no podrán ejercerse estos últimos respecto de los datos almacenados en el registro. La exclusión anterior será aplicable solo respecto de derechos con el mismo alcance, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.**

**Artículo 12.- Procedimientos. La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, las formalidades, procedimientos, plazos, formas de comunicación y demás aspectos que estime necesarios para la implementación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10.**

**Las solicitudes recibidas por la Comisión serán derivadas a los respectivos reportantes.**

**La Comisión deberá establecer, mediante norma de carácter general, el procedimiento a que da lugar la inobservancia por parte del reportante de su deber de actualizar, rectificar, complementar o cancelar la información del deudor o de sus obligaciones almacenadas en el registro, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de esta ley. La Comisión podrá aplicar todas las sanciones del artículo 18 y**

**siguientes de esta ley, y las sanciones aplicables de conformidad con el Decreto Ley N° 3.538 de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de las autoridades competentes de conformidad con la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y cualquier otra autoridad competente, cuando corresponda.**

**Para que la Comisión admita a tramitación un reclamo de conformidad con el procedimiento a que se refiere el inciso tercero anterior, el deudor deberá previamente haber ejercido sus derechos ante el reportante, sea directamente a través de los canales que dicho reportante cuente para esos fines, o a través de un sistema electrónico y automático que la Comisión dispondrá para recibir y canalizar las solicitudes de los interesados para hacer valer sus derechos ante los reportantes.**

**De iniciarse dicho procedimiento, el deudor podrá solicitar a la Comisión que suspenda la publicación de la información reclamada hasta la resolución del caso. La norma de carácter general señalada en este artículo deberá establecer el procedimiento de suspensión.**

#### Título IV Disposiciones varias

Artículo 13.- Seguridad de la información. Los reportantes y sus mandatarios estarán obligados a garantizar estándares adecuados de privacidad y seguridad, y deberán proteger la información a la que hayan tenido acceso en virtud de esta ley contra su pérdida, tratamiento ilegítimo, filtración, daño o destrucción.

Los estándares adecuados de seguridad serán determinados por la Comisión, mediante norma de carácter general, considerando criterios tales como el volumen, tipo de información a la que se dio acceso y el tamaño del reportante o mandatario, de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416.

Artículo 14.- Identificación de reportantes. Para efectos de determinar a las entidades que califican como reportantes, en virtud del párrafo segundo de la letra e) del artículo 2, el Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la Comisión, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada uno de los reportantes que cumplan con las condiciones aplicables.

La Comisión, mediante resolución, confeccionará anualmente una nómina pública de dichos reportantes, los cuales quedarán sujetos a lo dispuesto en esta ley durante el año calendario siguiente. Adicionalmente, la Comisión notificará a dichos reportantes, antes del 30 de julio de cada año, de la circunstancia de estar incluidos en la referida nómina.

Lo señalado, es sin perjuicio de la facultad de la Comisión para utilizar, total o parcialmente, la información que contiene la nómina señalada en el artículo 31 de la ley N° 18.010, conforme lo establece el párrafo tercero de la letra e) del artículo 2 de esta ley.

Artículo 15.- Venta o cesión de cartera de créditos de reportantes. Los reportantes que vendan, cedan o traspasen obligaciones reportables, deberán informar dicho hecho a la Comisión, e individualizarán al adquirente o cesionario, en los plazos y forma que aquella determine, mediante norma de carácter general.

Artículo 16.- Supervisión y fiscalización. Los reportantes quedarán sometidos a la supervisión y fiscalización de la Comisión exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de esta ley. La referida supervisión y fiscalización será sin perjuicio de las funciones y facultades adicionales que se le otorguen a la Comisión respecto de dichos reportantes en virtud de otros cuerpos legales.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan en virtud de otras leyes, subsistiendo, entre otras, el ejercicio de acciones de protección del interés colectivo de los consumidores, que deberán regirse por lo establecido en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

Artículo 17.- Regulación supletoria. En lo no regulado por esta ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la **ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, con la salvedad de su Título III, de conformidad con lo estipulado por el artículo 11 de esta ley.**

#### **Título V.**

#### **De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables**

**Artículo 18.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por los reportantes a derechos y obligaciones**

establecidos en esta ley se califican, atendida su gravedad, en leves, graves y gravísimas.

Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle.

**Artículo 19.- Suspensión de acceso al Registro.** En caso de incumplimiento a las obligaciones señaladas en la presente ley o de las normas de carácter general dictadas conforme a ella, la Comisión podrá suspender, hasta por un año, el acceso al registro a reportantes, ya sea que accedan directamente o a través de mandatarios. La mencionada suspensión no eximirá al reportante de la correspondiente obligación de reporte y de las demás obligaciones que establezca la presente ley.

Lo anterior, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan, las entidades y personas naturales o jurídicas que incurrieren en infracciones a las disposiciones de la presente ley y a las respectivas normas de carácter general que dicte la Comisión conforme a ella, podrán ser sancionadas de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, aplicándose especialmente el artículo 5 y los Títulos III, IV y V de dicho decreto.

**Artículo 20.- Infracciones leves.** Se consideran infracciones leves, las siguientes:

a) Omitir el envío a la Comisión de la información reportable prevista en esta ley o las normas de carácter general emitidas de conformidad con esta.

b) Incumplir las instrucciones generales impartidas por la Comisión en los casos que no esté sancionado como infracción grave o gravísima.

c) Cometer cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en esta ley, que no sea calificada como una infracción grave o gravísima.

**Artículo 21.- Infracciones graves.** Se consideran infracciones graves, las siguientes:

a) Tratar información reportable sin contar con el consentimiento del deudor o sin un antecedente o fundamento legal que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquella para la cual fueron recolectados.

b) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados, salvo que la actualización de estos datos corresponda al titular.

c) Impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos de acceso, actualización, rectificación o cancelación del deudor.

d) Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de actualización, rectificación o cancelación de información por parte del deudor.

e) Incumplir una resolución o un requerimiento específico y directo que haya impartido la Comisión.

**Artículo 22.-** Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas, las siguientes:

a) Destinar maliciosamente información reportable a una finalidad distinta de la consentida por el deudor o prevista en la ley que autoriza su tratamiento.

b) Reportar, comunicar a terceros o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el deudor.

c) Incumplir una resolución de la Comisión que resuelve una reclamación de un deudor sobre el ejercicio de sus derechos de acceso, actualización, rectificación o cancelación.

**Artículo 23.-** Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los reportantes serán las siguientes:

Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 siguiente, la Comisión podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la

infracción cometida, además de que podrán ser sancionadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, de conformidad con los títulos III, IV y V del Decreto Ley N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales, además de que podrán ser sancionadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, de conformidad con los títulos III, IV y V del Decreto Ley N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. En caso de reincidencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 siguiente, la Comisión podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.

La Comisión podrá indicar al reportante la adopción de medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 30 días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada.

**Artículo 24.- Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad.**

**Se considerarán circunstancias atenuantes:**

1) La colaboración que el reportante preste en la investigación administrativa que pudiera iniciar la Comisión.

2) La ausencia de sanciones previas del reportante.

3) La autodenuncia ante la Comisión. Junto con la autodenuncia, el infractor deberá comunicar las medidas adoptadas para el cese de los hechos que originaron la infracción o las medidas de mitigación implementadas, según corresponda.

**Se considerarán circunstancias agravantes:**

1) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el reportante ha sido sancionado por infracciones graves y/o gravísimas en dos o más ocasiones, en los últimos treinta y seis meses, por infracción a esta ley. Dicho plazo se contará desde que la resolución que aplicó la sanción se encuentre firme o ejecutoriada.

2) El carácter continuado de la infracción.

Artículos transitorios

Artículo primero.- Las normas de carácter general señaladas en esta ley deberán ser emitidas por la Comisión para el Mercado Financiero dentro del plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.

La Comisión deberá considerar para la dictación de las normas de carácter general señaladas en esta ley el principio de coordinación que contempla la ley N° 19.880 y el procedimiento de consulta pública estipulado en la ley N° 21.000.

Artículo segundo.- Esta ley comenzará a regir el primer día del vigesimoprimer mes siguiente a su publicación.

Artículo tercero.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá crear y tener habilitado el registro de deuda consolidada antes del primer día del decimosexto mes contado desde la publicación de esta ley.

Las instituciones mencionadas en el párrafo primero de la letra e) del artículo 2 tendrán el plazo de dos meses para dar cumplimiento a la obligación de informar referida en el artículo 4, contado desde el primer día del decimosexto mes desde la publicación de la ley. Una vez cumplido dicho plazo las referidas instituciones deberán continuar cumpliendo con esta obligación, en la misma forma en que corresponda cumplirla una vez que entre en vigencia esta ley.

Las instituciones mencionadas en el párrafo segundo de la letra e) del artículo 2 tendrán el plazo de dos meses para cumplir con la obligación de informar referida en el artículo 4, contado desde el primer día del decimoctavo mes desde la publicación de la ley.

El Servicio de Impuestos Internos y la Comisión para el Mercado Financiero contarán con las facultades y deberes indicados en el artículo 14 desde el momento de su publicación.

Artículo **cuarto**.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión para el Mercado Financiero, y en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuesto del sector público.”.

- - -

## **ACORDADO**

Acordado en sesiones celebradas los días **22 de enero de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señora María Loreto Carvajal Ambiado (Presidenta), y señores José Miguel Durana Semir, Manuel José Ossandón Irrázabal y Gastón Saavedra Chandía; **23 de enero de 2024**, con la asistencia de los Honorables Senadores señora María Loreto Carvajal Ambiado (Presidenta), y señores José Miguel Durana Semir, Manuel José Ossandón Irrázabal y Gastón Saavedra Chandía; y **29 de enero de 2024**, con la asistencia de los Honorables Senadores señora María Loreto Carvajal Ambiado (Presidenta), y señores José Miguel Durana Semir, Manuel José Ossandón Irrázabal y Gastón Saavedra Chandía.

Sala de la Comisión, a 1 de marzo de 2024.

**Pedro Fadić Ruiz**  
**Abogado Secretario de la Comisión**

## RESUMEN EJECUTIVO

### SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UN REGISTRO DE DEUDA CONSOLIDADA (BOLETÍN N° 14.743-03).

---

#### I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

El proyecto tiene por objeto crear un registro oficial de información relativa a las obligaciones crediticias, con la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar mayor información a la Comisión para el Mercado Financiero para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales.

#### II. ACUERDOS:

- Indicación N° 1: Aprobada (Mayoría, 3x1).
- Indicación N° 2: Aprobada (Mayoría, 3x0x1 abst.).
- Indicación N° 3: Retirada.
- Indicación N° 4: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 5: Aprobada, con modificaciones (Mayoría, 3x1).
- Indicación N° 6: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 7: Retirada.
- Indicación N° 8: Retirada.
- Indicación N° 9: Retirada.
- Indicación N° 10: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 11: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 12: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 13: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 14: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 15: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 16: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 17: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 18: Aprobada (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 19: Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 4x0).
- Indicación N° 20: Retirada.
- Indicación N° 21: Retirada.
- Indicación N° 22: Aprobada, con modificaciones (Mayoría, 3x0x1 abst.).
- Indicación N° 23: Retirada.
- Indicación N° 24: Aprobada (Unanimidad, 4x0).

#### III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de 24 artículos permanentes y de cuatro artículos transitorios.

#### IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

El inciso cuarto del artículo 3 permanente del proyecto de ley tiene el carácter de ley de quórum calificado por establecer la reserva de información en mérito de lo

dispuesto en el artículo 8° inciso segundo, en relación al artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

**V. URGENCIA:** “suma.”.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

**VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite constitucional.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de mayo de 2023.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.
- Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
- Ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, ley Fintec.
- Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.
- Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.
- Decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Valparaíso, a 1 de marzo de 2024.

**Pedro Fadić Ruiz**  
**Abogado Secretario de la Comisión**